

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 028/2016

Caso sobre ejercicio indebido del servicio público y empleo arbitrario de la fuerza pública.

Morelia, Michoacán a 05 de mayo de 2016

Licenciado José Martín Godoy Castro

Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1°, 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Local; 1, 2, 3 fracciones I, VI, VII y VIII, 4, 8 fracciones I y III, 9 fracciones I, II, III y XXII, 14, 17 fracciones I, IV y VI, 25, 26 fracción III, 29 fracciones I, II, VI, XII y XIII, 59, 75, 79, 80, 82, 84 y 87 de la abrogada Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 24 de diciembre de 2007, que es aplicable de manera ultra activa en virtud de tratarse de un asunto que se encontraba en trámite a la entrada en vigor de la actual Ley, por lo que para su substanciación y resolución se rige conforme con lo dispuesto por la ley anterior; y 1, 2 fracciones I, III, VI y VII, 4, 5, 15 fracciones I y III, 16, 17, 29, 30 fracción III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del abrogado Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, publicado el 07 de junio de 2011, que es aplicable de manera ultraactiva por tratarse de una queja que se encontraba en trámite hasta antes de la entrada en vigor del actual reglamento; vista la queja número MOR/844/14, presentada por XXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos consistentes en ejercicio indebido del servicio público y empleo arbitrario de la fuerza pública, atribuidos a Elementos de la Policía Ministerial del Estado; previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. XXXXXXXXXX, mediante comparecencia de fecha 11 de septiembre de 2014, presentó queja en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos consistentes en ejercicio indebido del servicio público y empleo arbitrario de la

fuerza pública, atribuidos a Elementos de la Policía Ministerial del Estado, se tiene que los actos denunciados por la quejosa son los siguientes:

“PRIMERO.- El día de ayer miércoles 10 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 11:30 horas, me encontraba en mi domicilio ubicado en el fraccionamiento XXXXXXXXXXX Tarímbaro de esa localidad, cuando un vecino me alertó de que habían unas personas intentando ingresar a la vivienda de una vecina, la cual se ubica en la calle XXXXXXXXXXX, por lo cual me dirigí al citado lugar y cuando llegué pude ver que afuera de la casa había una camioneta tipo XXXXXXXX color XXXXXXXX, otra camioneta tipo XXXXXXXX color XXXXXXXX y un automóvil color XXXXXXXX, todos sin placas, los cuales estaban tripulados por varios sujetos vestidos de civil, armados, quien ahora sé que se trataba de elementos de la policía ministerial.

SEGUNDO.- Una vez que me aproximé a la entrada de la casa, me detuve en la puerta de entrada porque ahí había una mujer que decía ser dueña de la vivienda, a la cual le pregunté que porque había abierto la casa y le dije que eso era ilegal y no tenía por qué hacer eso, sin embargo, esta persona me ignoró e ingresó a la casa, razón por la cual también ingresé y entonces pude ver que adentro había dos policías ministeriales, el esposo de la mencionada señora y un cerrajero, siendo en esos instantes en que la señora me exigió que me saliera de la casa pero al ver mi negativa, debido a que, como ya lo precise es la vivienda de una vecina, los dos ministeriales que se encontraban dentro de la casa me dijeron “te vas a salir o que chingados” al tiempo en que uno de ellos sacó una de sus armas tipo escuadra y con está me golpeó en la cabeza, y en seguida ambos comenzaron a golpearme y a decirme cosas como “te largas hija de tu puta madre, ahorita te vamos a madrear, pero después vamos a regresar a matarte”.

TERCERO.- Luego ambos policías, junto con el cerrajero, me sacaron de la casa y me arrojaron al piso, sin embargo, como vieron que de mi cabeza brotaba demasiada sangre, se alejaron corriendo y todos los demás elementos ministeriales abordaron sus vehículos y se retiraron, llegando decenas de personas al lugar, quienes pidieron una ambulancia y fui trasladada al hospital general de esta ciudad capital.

CUARTO.- ya en ese lugar, aproximadamente a las 17:00 horas, llegué a buscarme al mencionado nosocomio un sujeto que se identificó como José Becerra –anteriormente había presentado una identificación de la Procuraduría General de Justicia en el Estado con el nombre de Víctor-, el cual de manera intimidante y amenazadora, me dijo que iba de parte del

comisionado Alfredo Castillo y que era representante de los policías ministeriales que me habían lesionado, que lo que había hecho no estaba bien y que no me metiera en cosas que no fueran mías porque estaba cometiendo el delito de despojo...(fojas 2 a 3).

4. Con fecha 15 de septiembre de 2014, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad estatal con residencia en esta ciudad de Morelia, Michoacán, que pertenece al territorio en donde dicha Visitaduría ejerce su competencia; dicha queja se registró bajo el número de expediente MOR/844/14; se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que fue rendido en el plazo señalado por la ley; una vez rendido el informe, se ordenó requerir a la quejosa para hacerlo de su conocimiento; luego de conocer el informe, la quejosa hizo las manifestaciones que consideró pertinentes a sus intereses y derecho; por lo que seguida la queja por sus trámites legales, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja y se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas con la comparecencia de las partes; una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner a la vista el expediente para que se emitiera la resolución que conforme a derecho correspondiera; previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

5. De la lectura de la inconformidad presentada ante este Organismo por XXXXXXXXX y de las constancias que obran en el expediente de queja número MOR/844/14, se desprenden hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de ella misma consistentes en violación al derecho a la integridad física en el sentido de un ejercicio indebido de la función pública y empleo arbitrario de la fuerza pública, atribuidos a Elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, violentando con ello los Derechos siguientes:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

4

- **Derecho a la seguridad jurídica** en las modalidades de: empleo arbitrario de la fuerza pública y de ejercicio indebido de la función pública.
- **Omisión en la rendición de información solicitada por este organismo.**

6. Es oportuno aclarar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

7. Por lo que una vez definido lo anterior y practicado el análisis a las constancias que integran el expediente de queja citado al rubro, se desprendió que quedaron acreditados los hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de la quejosa por parte de elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

II

8. En principio se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica del quejoso en los actos reclamados como violatorios de derechos humanos.

9. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, incluso de aquellas personas que están sometidas a una investigación o proceso penal, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus

funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

10. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona, que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

11. En armonía con estas obligaciones, la ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: “Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.

12. Para el caso en concreto que nos ocupa cobra aplicación el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

- **Sobre el empleo arbitrario de la fuerza pública**

14. Sobre este tema es importante recalcar que existe para los policías ministeriales como integrantes de una institución de procuración de justicia tienen como atribución el uso legítimo de la fuerza pública, el cual se encuentra normado en el marco jurídico nacional e internacional que regula el uso legítimo de la fuerza por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado como integrantes de una institución de procuración de justicia; los principios aplicables al uso de la fuerza; los niveles del uso de la fuerza atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que se enfrenta el policía ministerial en un determinado evento; las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza; las técnicas de control que debe aplicar el policía ministerial basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sea el nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir un policía ministerial estatal, por uso indebido de la fuerza.

15. Con relación al uso legítimo de la fuerza por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado como integrantes de una institución de procuración de justicia, se tiene que en el marco jurídico vigente en nuestro Estado no se regula con precisión lo relativo a las circunstancias y los supuestos en los que se justifica que los policías ministeriales estatales recurran al uso de la fuerza, menos aún cómo hacerlo¹.

¹ La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública y que establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia dispone en su artículo 41 que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno – de la Federación, del Distrito Federal y de las Entidades Federativas y de los Municipios - deberán apegarse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. La mención que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo hacen respecto al uso de la fuerza en los preceptos antes citados es a modo de principios lo que pone de manifiesto que es necesario que se siga desarrollando normativamente el uso de la fuerza, de modo que corresponde al legislador de este estado de Michoacán establecer las disposiciones jurídicas para regular el empleo de la fuerza por los elementos de la Policía Ministerial del Estado como integrantes de una institución de procuración de justicia.

16. No obstante lo anterior, existen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley² es una obligación del legislador de esta Entidad Federativa establecer las disposiciones jurídicas para regular el empleo de la fuerza por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado; sin embargo, no se ha hecho nada al respecto, esto a pesar de la importancia que el asunto tiene: no debe de perderse de vista que los policías ministeriales en cuanto funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, tienen facultades que el resto de la ciudadanía no tiene, tales como el arresto, la detención, el uso de la fuerza y el empleo de armas incapacitantes no letales (como son toletes, bastones, gas lacrimógeno, etc.) y letales (incluidas las armas de fuego).

17. La carencia de normas jurídicas en este estado de Michoacán, ya sea leyes o reglamentos que regulen el uso de la fuerza por parte de los elementos de la Policías Ministerial del Estado, así como la ausencia de protocolos en esta materia que regulen el uso de la fuerza son situaciones que propician que la fuerza se ejerza irresponsablemente por los policías ministeriales estatales, y que se coloque en condiciones de vulnerabilidad los derechos humanos de las personas respecto de las cuales el policía ministerial ejerce la fuerza³.

² Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Adoptados en el Octavo Congreso de la Organización de Naciones Unidas (ONU) sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en La Habana, Cuba, 07 de septiembre de 1990. México es miembro de la ONU desde el 07 de noviembre de 1945.

Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Se trata de un instrumento internacional que aunque carece de fuerza vinculadora, es orientador para el Estado Mexicano acerca de cómo en nuestro régimen jurídico puede y debe ejercerse la fuerza pública, esto según lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales, respecto de los hechos acaecidos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

³ En base a lo dispuesto por el artículo 1 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que dispone que “Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego”, se tiene que:

18. Ante la carencia de normas, ya sea leyes o reglamentos que regulen el uso de la fuerza por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, debe atenderse, entonces, a los criterios que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado sobre el uso legítimo de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad pública.

19. Con relación al uso legítimo de la fuerza por los policías como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, después de hacer un análisis del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁴; los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁵ y el Conjunto de Principios

a) Instituciones con funciones de seguridad pública y procuración de justicia a nivel federal como son la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, las Fuerzas Armadas de México (Ejército, Fuerza Área y Marina o Armada Mexicanos) y la Procuraduría han emitido lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por parte de sus integrantes.

Al respecto, debe de señalarse que la Secretaría de Seguridad Pública Federal cuenta con el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de abril de 2012; mientras que por lo que se refiere a las Fuerzas Armadas de México, se emitió un Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas (Ejército, Fuerza Área y Marina o Armada Mexicanos) y la Procuraduría General de la República cuenta con el Acuerdo A/080/12, por el que se establecen las directrices que deberán observar los agentes de la policía federal ministerial para el uso legítimo de la fuerza, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de abril de 2012.

b) Asimismo, gobiernos locales como el del Distrito Federal expidió una ley para regular uso de la fuerza por los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, que prestan los servicios relativos dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones.

⁴ El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169. Fecha de adopción: 17 de diciembre de 1979. México es miembro de la ONU desde el 07 de noviembre de 1945.

⁵ Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Adoptados en el Octavo Congreso de la Organización de Naciones Unidas (ONU) sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en La Habana, Cuba, 07 de septiembre de 1990. México es miembro de la ONU desde el 07 de noviembre de 1945.

para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión⁶ que son los instrumentos internacionales que establecen estándares⁷ sobre el uso de la fuerza pública, razonables y compatibles con nuestro régimen constitucional, que orientan en lo que atañe a las funciones de la policía y el uso de la fuerza pública para el mejor y más humano ejercicio de la misma; resolvió que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de:

- a) **La legalidad**, o sea, que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional, legal y/o reglamentaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando la norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.⁸

- b) **La necesidad**, es decir, que el uso de la fuerza sea inevitable según sean las circunstancias de hecho y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son

⁶ El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas

en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1988. México es miembro de la ONU desde el 07 de noviembre de 1945.

⁷ La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, consideró que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, son instrumentos internacionales que aunque carecen de fuerza formalmente vinculativa, son documentos con vocación normativa válidamente orientadores acerca de cómo en nuestro régimen jurídico puede y debe ejercerse la fuerza pública. Páginas 159 y 160 del Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada por el entonces Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL para investigar violaciones graves de garantías individuales.

⁸ Tesis: P. LIIII2010, con el rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD.”**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, Enero de 2011, p. 61.

víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.⁹

- c) **La proporcionalidad** que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida, en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.¹⁰

⁹ Tesis: P. LIV/2010, con el rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU NECESIDAD.”**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, Enero de 2011, p. 62.

¹⁰ Tesis: P. LVII/2010, con el rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD.”**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, Enero de 2011, p. 63.

20. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley¹¹ dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para **usar la fuerza** y las armas de fuego **conforme a principios** comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, **como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.**

21. En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que **la legalidad** se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; **la congruencia** es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; **la oportunidad** consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que **la proporcionalidad** significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

22. El uso de la fuerza por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en

¹¹ La Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

23. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control¹² basándose en una escala racional del uso de la fuerza¹³, según sean las

¹² Los distintos niveles en el uso de la fuerza son: a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones; b) Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones; c) Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y d) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona.

¹³ Según el Manual de Actuación Policial de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal el policía antes de emplear la fuerza, el policía al aplicar la fuerza debe hacerlo conforme a la siguiente escala:

Escala del uso racional de la fuerza

Técnica de Control (Policía)	Tipo de Resistencia
Presencia del policía con instrucciones verbales, claras y precisas.	Ausencia de resistencia
Presencia del Policía, advertencia verbal enérgicas.	Resistencia psicológica No obedece instrucciones verbales y trata de superar mentalmente al policía.
Técnica "suave" Aquella que no produce lesiones, causa dolor leve o moderado, ejerce puntos de presión	RESISTENCIA PASIVA No arremete, pero no obedece instrucciones
Técnica "suave" Aquella que no produce lesiones, causa dolor leve o moderado, ejerce puntos de presión	RESISTENCIA DEFENSIVA No arremete, pero evita ser controlado

circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

24. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.”**¹⁴ en la que se prevé que:

- a) El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d) Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

<p>Técnica “dura” Fuerza no mortal, uso de agentes químicos, armas contundentes u otras que causen dolor intenso e inmovilización</p>	<p>RESISTENCIA AGRESIVA Agrede e intenta lesionar al policía y trata de evadirse</p>
<p>Técnica “dura” Fuerza mortal: Uso de armas de fuego u otras técnicas extremas o letales.</p>	<p>RESISTENCIA AGRESIVA AGRAVADA Agresión que puede causar graves lesiones o la muerte al policía o a terceras personas</p>

Dicho Manual sin que sea un documento normativo sí es, a criterio de esta Comisión, una herramienta útil de consulta y apoyo sobre el uso legítimo de la fuerza por parte de los policías, independientemente de la corporación a la que pertenezcan.

¹⁴ Tesis: P. LII/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Enero de 2011, Tomo XXXIII, p. 66

25. De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a) Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b) Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
- c) Actuar en legítima defensa¹⁵ para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

26. En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza¹⁶ por los integrantes de la Policía Ministerial del Estado, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

¹⁵ Acción que ejecuta el policía para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección a la vida propia (del policía) o de terceros, atendiendo a la necesidad de la defensa y a la racionalidad de los medios empleados para repelerla.

¹⁶ Los distintos niveles en el uso de la fuerza son: a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones; b) Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones; c) Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y d) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona.

27. Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

Real: que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.

- a) Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- b) Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía ministerial, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.
- c) Y sin derecho, es decir, que no medie provocación por parte del defensor:** o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

28. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de hecho con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia¹⁷.

29. Nadie ignora que en el cumplimiento de su deber, el policía ministerial se ve obligado a tomar decisiones en segundos, por lo que si su respuesta no está orientada por un protocolo practicado y asimilado, es probable que el policía ministerial no pueda diferenciar qué tipo de técnica de control es la que debe de

¹⁷ Tesis: P. LVI/2010, con el rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE NECESIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS SE HACE POSIBLE A TRAVÉS DE LA ELABORACIÓN DE PROTOCOLOS Y DE LA CAPACITACIÓN DE SUS AGENTES.”**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, Enero de 2011, p. 58.

aplicar en el caso para conseguir la detención, ni cuando el ejercicio de la fuerza es legítimo, es decir, cuando legalmente puede hacer uso de ella.

30. Identificar las situaciones en las que el policía ministerial puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

31. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías ministeriales hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

32. Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y el servicio médico inmediatos y necesarios, trasladándolo a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado de un uso indebido o con exceso de la fuerza.

33. Nadie ignora que la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación, o bien, la detención de una persona cuando se dan los supuestos legales de la flagrancia o del caso urgente, entraña dificultades y riesgos, por lo que en ocasiones es inevitable que los agentes de la Policía Ministerial del Estado, recurran al uso de la fuerza para vencer la resistencia que oponen los indiciados para evitar ser detenidos.

34. De igual manera, esta Comisión tampoco desconoce que en ocasiones personas empleando la violencia física o moral, se oponen a que el Ministerio Público del fuero común de este estado de Michoacán, con el auxilio de la Policía Ministerial del Estado y de los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realicen determinada diligencia que es necesaria para la investigación y el esclarecimientos de los hechos denunciados como delictivos en una denuncia o querrela penal – como puede ser la inspección ocular de un inmueble como puede ser un terreno o una casa o un edificio, etc. que se trata precisamente del bien raíz que se dice que es objeto del delito de despojo – siendo en este caso necesario que la Policía Ministerial del Estado haga uso legítimo de la fuerza para controlar y neutralizar a quienes con su comportamiento impiden que el Ministerio Público y los peritos de la Procuraduría ejerzan libremente sus funciones y, de este modo, lograr que el Ministerio Público junto con los peritos de la Procuraduría puedan llevar a cabo cierto tipo de diligencia o actuación que es útil para la investigación y el esclarecimientos de los hechos denunciados como delictivos.

35. Sin embargo, debe de entenderse que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad de la que están investidos los policías ministeriales estatales y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse.

36. En consecuencia, los policías ministeriales deben abstenerse de hacer un uso indebido de la fuerza, esto cuando por las circunstancias en las que se da el evento no sea necesario recurrir a la fuerza, ello por actualizarse los supuestos ni de la legítima defensa, ni del cumplimiento de un deber.

37. Cuando los policías ministeriales no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías ministeriales infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo.

49. A continuación se estudiarán y valorarán en su conjunto las pruebas ofrecidas por las partes en diversas oportunidades procesales, así como las recabadas de oficio por esta Comisión, lo que se hará bajo el principio de la sana crítica de las cuales obran las siguientes:

- a)** La queja formulada por XXXXXXXXX, mediante comparecencia de fecha 11 de septiembre de 2014 (fojas 2 a 3).
- b)** 02 informes rendidos con los oficios número 846 y 078/2015 de fechas 24 de septiembre de 2014 y 21 de enero de 2015, suscritos por Carlos Cabrera Guzmán, Comandante de la Policía Ministerial del Estado encargado del grupo adscrito al Centro de Protección Ciudadana de Tarímbaro, Michoacán.
- c)** El acta circunstanciada de comparecencia de fecha 19 de diciembre de 2014, en donde se plasman las manifestaciones hechas por la quejosa con relación al informe (foja 17).
- d)** Copia simple de la queja presentada por XXXXXXXXX, con fecha 07 de enero de 2015, en la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.
- e)** Copias certificadas del oficio número 1470 de fecha 07 de septiembre de 2014, dirigido Comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito al Centro de Protección Ciudadana con domicilio en Tarímbaro, Michoacán, que designara elementos bajo su mando, esto a fin de que le brindaran el apoyo para realizar una inspección ministerial el 10 de septiembre de 2014 (foja 27).
- f)** El certificado médico de fecha 11 de septiembre de 2014, suscrito por el doctor Israel Miguel Rodríguez Junior, medico adscrito a este organismo (fojas 29 a 30).
- g)** Copia simple de la primer hoja de la declaración ministerial de la quejosa XXXXXXXXX, misma que rindió con fecha 10 de septiembre de 2014, ante el agente del Ministerio Público de la agencia décima séptima investigadora de Morelia, Michoacán (foja 38).
- h)** El oficio número 6398 de fecha 28 de septiembre de 2015, a través del cual la Visitadora Auxiliar solicitó copias certificadas de la averiguación previa penal número XXXXXXXXX, instruida en contra de XXXXXXXXX, por el delito de despojo de inmueble, así como también se remitieran copias certificadas de la Investigación Administrativa número XXXXXXXXX, instruida en contra del agente del Ministerio Público del fuero común la mesa número 2 de la agencia única investigadora de Tarímbaro, Michoacán y de elementos de la Policía Ministerial del Estado (foja 41).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

19

- i) El oficio número DGJDH/DPDDH-1447/2015 de fecha 06 de octubre de 2015, suscrito por el licenciado Hugo Verduzco Medina, Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán (foja 42).

V

51. Las pruebas descritas en el párrafo anterior, constituyen, en su conjunto, prueba circunstancial que adquiere valor probatorio pleno, en virtud de que al ser enlazadas unas con otras son aptas, idóneas, bastantes y suficientes para acreditar que:

52. Durante el trámite de la averiguación previa penal número 413/2014-I, instruida en contra de XXXXXXXXX, por el delito de despojo de inmueble, cometido en agravio de XXXXXXXXX, mediante el oficio número 1470 de fecha 07 de septiembre de 2014, el licenciado en Derecho Víctor Manuel Heredia Quintero, agente del Ministerio Público del fuero común de la agencia única investigadora de Tarímbaro, Michoacán, solicitó al Comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito al Centro de Protección Ciudadana con domicilio en Tarímbaro, Michoacán, que designara elementos bajo su mando, esto a fin de que le brindaran el apoyo necesario tanto a él como al perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ello para realizar una inspección ministerial en un domicilio ubicado en el fraccionamiento XXXXXXXXXX de Tarímbaro, Michoacán, misma que se llevaría a partir de las 11:00 once horas del 10 de septiembre de 2014; esto por ser necesario para la investigación y el esclarecimiento de los hechos denunciados como delictivos en la averiguación previa penal.

53. Por lo que en virtud de lo anterior, los elementos de la Policía Ministerial Miguel Ángel Valdovinos Rodríguez y Samanta Morales Rojano fueron comisionados para tal efecto, acudiendo al domicilio del fraccionamiento antes mencionado en donde se realizaría la diligencia, trasladándose junto con el licenciado en Derecho Víctor Manuel Heredia Quintero, agente del Ministerio Público del fuero común de la agencia única investigadora de Tarímbaro, Michoacán y el perito Arquitecto Miguel Ángel Vergara Zugasti, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría, quienes serían los que llevarían a cabo la diligencia.

54. Con relación a las circunstancias de modo, en las que ocurrieron los hechos acontecidos el 10 de septiembre de 2014, existe una controversia entre las partes, específicamente respecto al uso de la fuerza, mismo al que, según la quejosa, recurrieron los policías ministeriales en forma indebida, es decir, con exceso y abuso en su contra, y sin que según las circunstancias en las que ella dice que se dio el evento, se justificara, en opinión de la quejosa, que los policías ministeriales usaran la fuerza en su contra.

55. En efecto, mientras la quejosa sostiene que aproximadamente a las 11:30 once horas con treinta minutos del día de los hechos –del 10 de septiembre de 2014–, los policías ministeriales emplearon en forma indebida la fuerza, es decir, con exceso y abuso en su contra, ocasionándole, incluso lesiones en la cabeza, ello para lograr que la quejosa abandonara el interior de una vivienda de una tercera persona ubicada en el fraccionamiento XXXXXXXXXXXX de Tarímbaro, Michoacán – que es precisamente aquella en la cual se estaba realizando una diligencia por el Ministerio Público relativa a la averiguación previa penal número XXXXXXXXXXXX, instruida en contra de XXXXXXXXXXXX, por el delito de despojo de inmueble, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXX, –, sin que desde el punto de vista de la quejosa se justificara que los elementos policíacos recurrieran al uso de la fuerza para lograr que la quejosa se retirara del interior de la casa y no siguiera impidiendo con su comportamiento que la agente del Ministerio Público pudiera continuar con la realización de la diligencia, pues la quejosa aunque aceptó que se negó a obedecer las órdenes dadas por los policías ministeriales que le indicaron que debía de salirse de la casa dado que no era su propiedad y que debería de desistir de su actitud de seguir obstaculizando la labor de la agente del Ministerio Público, sin embargo, la quejosa aseveró que no había motivo para los policías ministeriales recurrieran al uso de la fuerza para hacer que ella se retirara del interior de la casa, ya que la quejosa afirma que no se enfrentó, ni arremetió empleando la violencia física en contra de los policías ministeriales; lo anterior, de acuerdo con las manifestaciones hechas por la quejosa tanto en la queja formulada ante esta Comisión (fojas 2 a 3) como en los relatos que hizo en la queja que presentó con fecha 07 de enero de 2015, en la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán (fojas 22 a 24) y en la declaración ministerial de la quejosa XXXXXXXXXXXX, misma que rindió con fecha 10 de septiembre de 2014, cuando compareció ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la agencia décima séptima investigadora de Morelia, Michoacán (foja 38),

56. Por su parte, Carlos Cabrera Guzmán, Comandante de la Policía Ministerial del Estado encargado del grupo adscrito al Centro de Protección Ciudadana de Tarímbaro, Michoacán, en los dos informes que rindió a esta Comisión con los oficios número 846 y 078/2015 de fechas 24 de septiembre de 2014 y 21 de enero de 2015 (fojas 12 y 25 a 26) rechazó que los elementos de la Policía Ministerial Miguel Ángel Valdovinos Rodríguez y Samanta Morales Rojano durante la realización de la diligencia a la que acudieron para brindar el apoyo al licenciado en Derecho Víctor Manuel Heredia Quintero, agente del Ministerio Público del fuero común de la agencia única investigadora de Tarímbaro, Michoacán y al perito Arquitecto Miguel Ángel Vergara Zugasti, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría, esto para proporcionarles seguridad de manera que pudieran ejercer libremente sus funciones y estuvieran en posibilidades de llevar a cabo la diligencia, hubieran tenido algún enfrentamiento o confrontación física con la quejosa, pues según la versión de los hechos dada por el Comandante antes mencionado, esto nunca sucedió, ya que afirmó que lo que realmente ocurrió fue que la diligencia se realizó aparentemente sin novedad, pero que precisamente cuando el agente del Ministerio Público y el perito de la Procuraduría terminaron de realizar la diligencia, al lugar llegó una multitud de vecinos sonando silbatos, entre quienes estaba la quejosa XXXXXXXXX, quienes comenzaron a amotinarse, así como a insultar al personal de la Procuraduría; siendo el caso, que de acuerdo con la versión de los hechos del Comandante de la Policía Ministerial citado con anterioridad, al ver la reacción hostil de la multitud, el licenciado en Derecho Víctor Manuel Heredia Quintero, agente del Ministerio Público del fuero común de la agencia única investigadora de Tarímbaro, Michoacán, quien iba al mando lo que hizo fue ordenar a los elementos de la Policía Ministerial Miguel Ángel Valdovinos Rodríguez y Samanta Morales Rojano, así como al perito de la Procuraduría que se retiraran del lugar, esto para evitar cualquier tipo de confrontación, señalando en su informe el Comandante que los agentes de la Policía Ministerial junto con el demás personal de la Procuraduría así lo hicieron sin que, según los datos de su informe, se presentara ningún incidente.

57. Respecto a la violencia física que la quejosa dice que los policías ejercieron en su contra al hacer, según ella, uso indebido de la fuerza, en el expediente de queja que se resuelve se cuenta con el certificado médico de fecha 11 de septiembre de 2014, suscrito por el doctor Israel Miguel Rodríguez Junior, quien se desempeñó como médico adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, del que se desprende que la quejosa efectivamente

presentaba una lesión contusa en cráneo con herida suturada de 7 siete centímetros de longitud, con 6 seis puntos de sutura en región posterior de cráneo (fojas 29 a 30), siendo el caso que la zona en que se ubica la lesión antes descrita coincide con los datos proporcionados por la quejosa en la queja presentada ante esta Comisión, respecto a la parte del cuerpo que la quejosa dice que recibió un golpe con la cachea de una pistola, mismo que afirmó le fue propinado por uno de los policías ministeriales involucrados en los hechos (fojas 2 a 3).

58. Con relación al uso de la fuerza indebido atribuido a la quejosa a los policías ministeriales que participaron en los hechos, se tiene que con posterioridad a los sucesos, la quejosa presentó con fecha 07 de enero de 2015, una queja en contra de los policías ministeriales involucrados en la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán (fojas 22 a 24), misma que se registró con el número de expediente Investigación Administrativa número XXXXXXXX, instruida en contra del agente del Ministerio Público del fuero común la mesa número 2 de la agencia única investigadora de Tarímbaro, Michoacán y de elementos de la Policía Ministerial del Estado; sin que en el expediente de queja integrado por esta Comisión, obren datos acerca de si dicha queja fue resuelta o no y si, en su caso, se aplicó una sanción a los policías ministeriales presuntos infractores.

59. Al respecto, es preciso resaltar que por la falta de colaboración de las autoridades de la Procuraduría – en específico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán – no se cuenta con copias certificadas ni de la averiguación previa penal número XXXXXXXX, instruida en contra de XXXXXXXX, por el delito de despojo de inmueble, cometido en agravio de XXXXXXXX, misma de cuyo trámite conoció el agente del Ministerio Público del fuero común de la agencia única investigadora de Tarímbaro, Michoacán, ni tampoco se cuenta copias certificadas de la Investigación Administrativa número XXXXXXXX, instruida en contra del agente del Ministerio Público del fuero común la mesa número 2 de la agencia única investigadora de Tarímbaro, Michoacán y de elementos de la Policía Ministerial del Estado, ello por la comisión de presuntas faltas administrativas, misma de la que conoció la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

60. Las copias certificadas tanto de la averiguación previa penal como de la investigación administrativa eran particularmente relevantes, esto para

establecer si la fuerza fue o no utilizada de manera legítima por los policías ministeriales involucrados en los hechos, es decir, si se hizo en el cumplimiento de un deber o para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección a la vida propia (del policía) o de terceros, atendiendo a la necesidad de la defensa y a la racionalidad de los medios empleados para repelerla. (legítima defensa)

61. Lo anterior, es así pues no debe de perderse de vista que el certificado médico por sí mismo es insuficiente para demostrar que el uso de la fuerza por parte de los agentes policíacos en el evento fue injustificado o indebido, pues si bien es cierto que la quejosa presentaba una lesión en la cabeza, no menos lo es que dicho certificado no sirve para esclarecer cuál fue la conducta de la quejosa en el evento, es decir, a partir únicamente del certificado no puede llegarse al conocimiento si en virtud del tipo de comportamiento o conducta desplegado por la quejosa, dicha conducta por su naturaleza se trataba de una agresión¹⁸, de modo que hiciera o no necesario e inevitable que los policías ministeriales recurrieran al uso de la fuerza y si en el caso la fuerza fue o no utilizada conforme a los principios de legalidad, racionalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, basándose en una escala racional del uso de la fuerza.

62. En ese sentido, cobran vigencia las jurisprudencias del Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito con los rubros: ***“PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE.”***¹⁹ y ***“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA.”***²⁰.

63. Es precisamente, por las razones antes expresadas que, a criterio de esta Comisión, es menester que la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la ley, realice la investigación que sea pertinente como instancia encargada de atender las quejas y denuncias presentadas en contra de

¹⁸ Comportamiento humano que amenaza o que pone en peligro la vida del Policía o de terceros, o que lesiona bienes jurídicamente tutelados, de manera que hace objetivamente necesario recurrir a la fuerza para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia.

¹⁹ Tesis: VII.2o. J/3, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. VII, mayo de 1991, p. 112.

²⁰ Tesis: I.3o.P. J/3, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 681.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron números de expedientes. 24

servidores públicos de la Procuraduría; una vez hecho lo anterior, en el caso de que de la investigación se desprendan datos que hagan probable la comisión de un delito y/o la comisión de presuntas faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios o si realizada la investigación, habiéndose practicado las actuaciones y diligencias idóneas, resulta que las pruebas son insuficientes para evidenciar la responsabilidad penal y/o administrativa de determinado(s) servidor(es) público(s); deberá de resolverse, en su oportunidad, lo que conforme a derecho corresponda.

64. Asimismo, esta Comisión estima que en el caso proceden otro tipo de medidas de reparación, para evitar que la quejosa sea víctima de actos de molestia injustificados en su persona y posesiones; que también es imperativo que se realicen las acciones que sean pertinentes y se tomen las medidas necesarias a fin de que los policías ministeriales estatales posean los conocimientos acerca de los requisitos previstos en las normas jurídicas sobre el uso legítimo de la fuerza y eviten en el ejercicio de sus funciones hacer uso indebido o con exceso y abuso de la fuerza.

VI

65. Ahora bien, tenemos que existe una omisión por parte de la autoridad en la rendición de la información solicitada por este Organismo, derivada de la falta de remisión de las copias certificadas de la averiguación previa penal número XXXXXXXX, así como de la negativa de proporcionar copias certificadas de la Investigación Administrativa número XXXXXXXX, instruida en contra del agente del Ministerio Público del fuero común la mesa número 2 de la agencia única investigadora de Tarímbaro, Michoacán y de elementos de la Policía Ministerial del Estado, la cual representa una omisión en su obligación de colaborar con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el esclarecimiento de los hechos que fueron motivo de la queja.

66. Según lo dispuesto por los artículos 69 y 70 de la abrogada Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 24 de diciembre de 2007, que es aplicable de manera ultra activa en virtud de tratarse de un asunto que se encontraba en trámite a la entrada en vigor de la actual Ley, por lo que para su substanciación y resolución se rige conforme con lo dispuesto por la ley

anterior, todas las autoridades de los gobiernos estatal y municipales de los ayuntamientos de este estado de Michoacán, tienen la obligación de proporcionar veraz y oportunamente, la información y la documentación que les sea solicitada por esta Comisión en el plazo que se les señale para tal efecto, ello respecto a los actos motivo de una queja considerados como presuntamente violatorios de derechos humanos, independientemente de que sean o no señalados como autoridades responsables, es decir, hayan o no intervenido en los actos reclamados como violatorios de derechos humanos.

67. En el caso concreto, con el oficio número 6398 de fecha 28 de septiembre de 2015, la Visitadora Auxiliar de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, solicitó al Procurador General de Justicia de Michoacán, que girara las instrucciones que fueran pertinentes al área competente, a fin de que se proporcionaran a esta Comisión copias certificadas de la averiguación previa penal número XXXXXXXX, así como también se remitieran copias certificadas de la Investigación Administrativa número XXXXXXXX, por la comisión de presuntas faltas administrativas, misma de la que conoció la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado; otorgándosele un plazo de 3 días hábiles para la remisión de las copias certificadas solicitadas, contados a partir de la fecha de la notificación del oficio de solicitud (foja 41).

68. Dicha solicitud de las copias certificadas tanto de la averiguación previa penal como de la investigación administrativa se hizo en virtud de estimarse particularmente relevantes, esto para establecer si la fuerza fue o no utilizada de manera legítima por los policías ministeriales estatales involucrados en los hechos, es decir, si se hizo en el cumplimiento de un deber o para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección a la vida propia (del policía) o de terceros, atendiendo a la necesidad de la defensa y a la racionalidad de los medios empleados para repelerla.

69. Lejos de atenderse con prontitud y diligencia la solicitud hecha por esta Comisión, se tiene que el Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en vez de requerir a las áreas competentes de la Procuraduría la documentación necesaria a fin de cumplir con la solicitud hecha por esta Comisión y enviar a este Organismo constitucional autónomo de protección y defensa de los derechos humanos la

documentación solicitada en el plazo que se le dio para tal efecto, lo que hizo fue argumentar en el oficio número DGJDH/DPDDH-1447/2015 de fecha 06 de octubre de 2015, que no era posible que se remitieran las copias certificadas ni de la averiguación previa penal, ni de la investigación administrativa que fueron requeridas por esta Comisión; lo anterior, por cuestiones de austeridad, ello por no contar con el papel necesario para poder sacar copias fotostáticas, sin anexar algún acuerdo que sustentara su argumento (foja 42).

70. Según lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, se tiene que la Dirección General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado por ser el área encargada del control y supervisión de la planeación financiera de la Procuraduría, es a la que le corresponde proporcionar a las diferentes áreas los servicios, los productos, así como los recursos materiales, científicos y tecnológicos necesarios para que puedan realizar las actividades que tienen encomendadas por la ley, los que fueron adquiridos o contratados por la Procuraduría, ello de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

71. De esta suerte, es obvio que para que las diversas áreas de la Procuraduría como son: Fiscalías, Direcciones, Coordinaciones, Unidades, Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Agencia de Investigación y Análisis, Instituto de Capacitación y Profesionalización, Secretaría Técnica y Particular, Asesores, Subdirecciones y Jefaturas de Departamento, estén en posibilidades de atender los requerimientos hechos por esta Comisión y remitir copias certificadas de la documentación que les sea solicitada, es necesario que cuenten con papel y fotocopadoras para poder sacar copias fotostáticas de los expedientes que les son solicitados por este Organismo constitucional autónomo de protección y defensa de los derechos humanos.

72. En el caso en concreto, el Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, argumentó en su oficio que el motivo por el cual no era posible que se expedieran a esta Comisión las copias solicitadas, era por cuestiones de austeridad, ello por no contar con el papel necesario para poder sacar copias fotostáticas.

73. Al respecto, no debe de perderse de vista que la omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer.

74. Sobre el particular tiene aplicación al caso, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Sexto Circuito con el rubro: ***“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.”***²¹

75. Es precisamente por lo anterior que, a criterio de esta Comisión, no sería razonable decir que las autoridades señaladas como responsables desatendieron el requerimiento hecho por esta Comisión y que por negligencia se abstuvieron de proporcionar las copias certificadas de la documentación solicitada, cuando no estaban en posibilidades de hacerlo, es decir, de expedir las copias certificadas solicitadas, ya que en la Procuraduría se carece de papel para poder sacar copias fotostáticas.

76. En ese orden de ideas, a fin de que no vuelva a repetirse dicha situación, deberán de tomarse las medidas que sean pertinentes por la Dirección General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de que, en lo sucesivo, todas las áreas de Procuraduría que sean señaladas como autoridades responsables en las quejas presentadas ante esta Comisión, o bien, a las autoridades de la Procuraduría que sin haber intervenido en los hechos señalados como presuntamente violatorios de derechos humanos, se les solicite su colaboración durante el trámite de una queja integrada por esta Comisión, cuenten con el material y el equipo que sean necesarios, de manera estén en posibilidades de enviar a esta Comisión las copias certificadas de los expedientes que les sean solicitadas, para lo cual deberá de hacerse la adquisición de los materiales, conforme con el procedimiento establecido en las disposiciones legales aplicables, y una vez hecha la compra de material, deberá de suministrarse para que puedan sacarse las copias fotostáticas de los expedientes que les sean solicitados por esta Comisión.

77. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por el artículo 126 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán formula las siguientes:

²¹ Tesis: VI.3o.A.147, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVIII, agosto de 2003, p. 1832.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones pertinentes al titular de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, practique todas las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados por la quejosa XXXXXXXXX, dentro de la Investigación Administrativa número XXXXXXXX; habiéndose llevado a cabo las actuaciones y las diligencias que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, deberá resolverse lo que conforme a derecho corresponda; remitirá a éste Organismo un informe del avance reportado en la investigación.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, con el objeto de que se implementen capacitaciones integrales a los elementos de la Policía Ministerial del Estado, acerca de los requisitos previstos en las normas jurídicas sobre el uso legítimo de la fuerza.

TERCERA. Dar las indicaciones que sean conducentes al Director General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de que se tomen las medidas que sean pertinentes para que, en lo sucesivo, todas las áreas de Procuraduría que sean señaladas como autoridades responsables en las quejas presentadas ante esta Comisión, o bien, a las autoridades de la Procuraduría que sin haber intervenido en los hechos señalados como presuntamente violatorios de derechos humanos, a las que se les solicite su colaboración durante el trámite de una queja integrada por esta Comisión, cuenten con el material y el equipo que sean necesarios para fotocopiar, de manera estén en posibilidades de enviar a esta Comisión las copias certificadas de los expedientes que les sean solicitadas, para lo cual deberá de hacerse la adquisición de los materiales, conforme con el procedimiento establecido en las disposiciones legales aplicables y una vez hecha la compra de material, deberá de suministrarse para que puedan sacarse las copias fotostáticas de los expedientes que les sean solicitadas por esta Comisión.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

29

15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada quedando este Ombudsman podrá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad emitidos por esta Comisión Estatal (artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 115 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**